

CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso: Custodia y fijación de Cuota Alimentaria
Radicación: 155723184001-2021-00018-00
Demandante: Dairo Nay Patiño Aguinaga
Demandado: Verónica Milena Henao Márquez

17 de febrero de 2021. En la fecha paso la demanda antes referenciado a Despacho del señor Juez, con informe que el término de cinco días concedido a la parte demandante mediante auto del pasado 8 de febrero, para que la subsanara, venció el 16 de febrero. Dentro de dicho término no se recibió ningún escrito subsanando la demanda, solamente la parte demandante allegó un correo enviado al Inspector de Policía de la Vereda El Marfil solicitándole le hiciera entrega de la demanda y sus anexos a la demandada.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO 055

PROCESO: CUSTODIA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00018-00
DEMANDANTE: DAIRO NAY PATIÑO AGUINAGA
DEMANDADO: VERÓNICA MILENA HENAO MÁRQUEZ

La demanda antes referida fue inadmitida por auto del pasado 08 de febrero, notificado el nueve del mismo mes, se concedieron cinco días al demandante con el fin de que el demandante allegara la evidencia del envío a la demandada, de copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido, la parte demandante no allego ningún escrito con de corrección de la demanda, simplemente adjunto la constancia de la solicitud que le hiciera al Inspector de Policía de la Vereda El Marfil, mediante el cual le enviaba copia de la demanda y sus anexos, para que fuera entregada a la señora Verónica Milena Henao Márquez, quien reside en el área urbana de la referida vereda, con lo cual se presume pretende cumplir con el requisito exigido, sin embargo, no aportó prueba de que esto se haya hecho efectivo.

La norma en cita señala como requisito para admitir la demanda, que se envíe ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, conjuntamente con la presentación de la misma y en caso de no conocerse un canal digital de dicha parte, se acredite su envío físico, entendiéndose que dicho envío debe hacerse a la dirección indicada en la demanda para recibir notificaciones y no a una dirección distinta.

Ahora, si bien el demandante recurrió al Inspector de Policía de la Vereda El Marfil, en vista de que en la demanda se informó que la demandada reside en ese lugar, ha debido solicitarle se le enviara constancia de la entrega de

los documentos, pues con el envío a través de un tercero, no se cumple con dicho requisito.

Siendo así las cosas, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE.

1º. RECHAZAR la demanda de CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, a favor de la niña M.P.H., presentada por conducto de apoderada judicial por el señor Dairo Nay Patiño en contra de la señora Verónica Milena Henao Márquez.

2º. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual, no hay lugar a la devolución de anexos.

3º. Archivar las diligencias, previos los registros en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 030 de Marzo 02 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria